

Trabajo recibido en noviembre de 2018 y aprobado en diciembre de 2018

LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL PERÚ

Karol Stephanie Benavente Llerena*

RESUMEN

En la actualidad, podemos ver que las cifras de violencia contra la mujer se han incrementado, no sólo a nivel mundial, sino también en nuestro país; dichos actos, involucran la comisión de las diferentes formas y tipos de violencia, y se presentan en las diversas etapas de vida de la mujer, pudiendo darse en la comunidad, así como en el ámbito familiar; es por ello, que el Estado peruano, ha implementado nuevos ordenamientos y políticas destinados a prevenir y erradicar estos actos.

ABSTRACT

Currently, we can see that the quantity of violence against women have increased, not only globally, but also in our country; these acts involve the commission of different forms and types of violence, and they are presented in the various stages of a woman's life, and may occur in the community, as well as in the family; that is why the Peruvian Government has implemented new regulations and policies aimed at preventing and eradicating these acts.

PALABRAS CLAVE

Derechos fundamentales – violencia – mujer – medidas de protección – vigencia

KEYWORDS

Fundamental rights - violence - women - protection measures - validity

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La violencia contra la mujer. 3. Formas y tipos de violencia contra la mujer. 4. Porcentaje de casos de violencia contra la mujer en el mundo, América Latina y el Perú. 5. La Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. 6. Conclusiones. 7. Referencias bibliográficas.

(*) Abogada por la Universidad Católica de Santa María, estudios concluidos en la maestría de Derecho Procesal y Administración de Justicia en la misma casa de estudios.

1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, al encontrarnos dentro de un estado constitucional de derecho, resulta de vital importancia, la protección de los derechos fundamentales, que *“... son derechos constitucionales, es decir, derechos subjetivos dotados de la fuerza normativa propia de la Constitución, específicamente de una Constitución que se impone de modo efectivo a todos los poderes públicos y, muy señaladamente, al propio legislador”*; por tanto, éstos hacen referencia a los derechos de las personas, reconocidos legalmente y protegidos por nuestra Constitución, así como por las normas dadas por organismos de justicia internacionales destinados a la protección de los derechos fundamentales (bloque de convencionalidad).

Consecuentemente, los derechos fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, independientemente de la raza, el sexo, la nacionalidad, el origen étnico, la lengua, la religión o cualquier otra condición; siendo que en el presente artículo, abordaremos como en el Perú se están adoptando normas y políticas de protección que están destinadas exclusivamente a proteger y asegurar el derecho a la vida, identidad, integridad moral, psíquica y física y al libre desarrollo y bienestar de las mujeres en todos los ciclos de su vida (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor), ello debido a que, en nuestra sociedad este grupo titular de derechos, ha venido siendo blanco de diversos actos de violencia (física, psicológica, sexual, económica, etc.) - por su condición de mujer (violencia de género) así como en el grupo familiar - que atentan con su integridad, constituyendo ésta, una problemática que a nuestro criterio, no sólo radica en una escasa o ineficiente regulación normativa, sino también en mayor medida, a la educación y cultura de nuestra sociedad.

2. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Al respecto, conforme al artículo 1° de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993), se entiende por “violencia contra la mujer” a: *“...todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*; así mismo, en el artículo 1° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1994), se precisa que: *“la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

Dichos conceptos son ratificados en la Declaración y la Plataforma de Beijing de (1995), al indicar que el término “violencia contra la mujer”, *“...se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada...”*.

De otro lado, este tipo de violencia, ya sea dentro del grupo familiar o la comunidad, se *“...sustenta en creencias, prácticas y estructuras sociales de poder y subordinación que generan discriminación hacia la mujer y le asignan papeles que limitan su desarrollo personal. Es decir, se construye desde los estereotipos y*

roles de género que consideran a la violencia como medio efectivo de poder y control sobre las mujeres”²; dichas creencias, prácticas y estructuras sociales son construcciones socioculturales que varían a través de la época, la cultura y el lugar; se refieren a los rasgos psicológicos y culturales que la sociedad atribuye, a cada uno, de lo que considera «masculino» o «femenino». La violencia de género, física y/o psicológica, deriva directamente de las referidas asimetrías endémicas³ y estructurales⁴.

Así también, la violencia contra la mujer, “constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación”⁵; es decir, la violencia contra la mujer proviene de una manifestación de costumbres sociales que relegan a la mujer a una posición de subordinación y desigualdad⁶.

Ahora bien, esta violencia dirigida en contra de las mujeres, no sólo puede ser cometida por un agente de sexo masculino, pues debido a los prejuicios encarnados en nuestra sociedad, es posible que una mujer también asuma el lugar de sujeto activo “agresor”, ya que la violencia de género hacia la mujer, se configura cuando el sujeto activo usa su poder y su injustificada supremacía cultural y/o económica, siendo que la subordinación de las mujeres se presenta de manera transversal en nuestra sociedad⁷.

3. FORMAS Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Según la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas:

- a) **La violencia física, sexual y psicológica en la familia**, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación.
- b) **La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general**, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada.
- c) **La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado**, dondequiera que ocurra.

Por otra parte, según el artículo 8° de la Ley N° 30364 y modificatorias, los tipos de violencia contra la mujer son:

- a) **Violencia física:** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

- b) **Violencia psicológica:** Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- c) **Violencia sexual:** Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- d) **Violencia económica o patrimonial:** Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza.

4. PORCENTAJE DE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL MUNDO, AMÉRICA LATINA Y EL PERÚ

Según un estudio realizado por la Organización Mundial de Salud en el año 2013, aproximadamente el 35% de las mujeres de todo el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual, ya sea por parte de una pareja sentimental o por terceras personas, ello sin incluir las cifras por acoso sexual.⁸ De igual manera, se estima que de las 87,000 mujeres que fueron asesinadas globalmente en el 2017, más de la mitad (50,000-58 %) fueron víctimas de feminicidio por sus parejas o miembros familiares. Lo que quiere decir que 137 mujeres alrededor del mundo son asesinadas a diario por un miembro de su familia. Más de un tercio (30,000) de las mujeres asesinadas en el 2017 fueron exterminadas por su actual o ex pareja⁹.

En América Latina, al menos **282 mujeres** fueron asesinadas en los **primeros 27 días del año**, ello según datos recogidos por observatorios sobre género y movimientos feministas de 15 países. Así también, **en este año, según los medios periodísticos y otros, en México, a la fecha se han reportado aproximadamente 104 feminicidios, en Brasil 69, en Argentina 20 - contabilizando las muertes de mujeres transgénero -, en Honduras 16, en Colombia 11, en República Dominicana 10, en Venezuela 8, en Costa Rica y Paraguay 6¹⁰.**

En el Perú, desde enero del 2009 a enero del 2019 se han reportado 1,166 casos de víctimas de feminicidio y 1,653 casos de tentativa de feminicidio. En total se han registrado a través de la atención en los Centros de Emergencia Mujer, 2,819 casos de violencia feminicida¹¹.

Como se puede observar, las cifras de violencia contra la mujer son altas e involucran la comisión de las diferentes formas y tipos de violencia, y se presentan en las diversas etapas de vida de la mujer, no sólo en la comunidad en la que se desarrollan, sino también dentro del ámbito familiar, dicha situación, se ha vuelto tan insostenible, que en nuestro país, se ha tenido que implementar nuevos ordenamientos y políticas destinados a prevenir y erradicar estos actos, dictándose por

ejemplo, la Ley N° 29819, Ley N° 30068, el Decreto Legislativo N° 1323, la Ley N° 30819, así como la Ley N° 30364 modificada por la Ley N° 30862 y su respectivo reglamento, la cual será materia de comentario en este artículo.

5. LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Esta ley, conforme a su artículo 1° tiene como objeto “... *prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad...*”

Dentro de la estructura de ésta, se ha reconocido el concepto de violencia contra las mujeres por razones de género, así mismo se ha establecido las definiciones de violencia física, psicológica, sexual y económica o patrimonial (artículo 8°), se ha efectuado la inclusión de diversos enfoques de protección de derechos humanos (artículo 3°), se reconoce diversos derechos de las víctimas de violencia (Capítulo III), como los derechos laborales (artículo 11°) y los derechos en el campo de la educación (artículo 12°); por otra parte, tanto la ley como su reglamento, desarrollan un proceso más célere y con mayores garantías de tutela frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, se establecen las medidas de protección y cautelares, entre otros, y respecto a los agresores, se permite y regula, su reeducación (Capítulo II).

Cabe precisarse que, si bien conforme a las diversas convenciones internacionales respecto a la lucha contra la violencia contra la mujer, se ha establecido que los estados deben implementar y adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, no se debe dejar de lado la observancia a los derechos de las partes que intervienen en los procesos judiciales referentes al caso bajo análisis; es decir, si bien se debe proteger a las víctimas de violencia, no se puede por ello violentar o inaplicar los derechos de aquellas personas que tendrán la calidad de denunciados, debiendo asegurarse a través de nuestro sistema judicial, un adecuado ejercicio de su derecho de defensa, y en general el respeto al debido proceso.

Un aspecto, de especial interés es referente a las denominadas medidas de protección, las cuales deben ser entendidas como medidas provisionales, variables y tuitivas que buscan proteger a la víctima de futuras y probables agresiones, con lo que cumplen su función de aseguramiento y prevención¹², pues su objeto, según el artículo 22° de la ley es “*neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora*”; así mismo, las medidas de protección no constituyen un prejuzgamiento ni un pronunciamiento destinado a establecer la responsabilidad del denunciado, pues dichos extremos deben ser determinados durante la investigación penal

(fiscalía penal) o de ser el caso, en el proceso por faltas (juzgado de paz letrado o el que haga sus veces).

Así también, conforme al artículo 23° de la Ley N° 30364 y modificatorias: *“Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas...”*; es decir, que la vigencia de las medidas de protección se supedita tan sólo a la existencia de condiciones de riesgo de la víctima, es decir, *“...las medidas de protección no necesariamente deben estar condicionadas a plazos, sino al cumplimiento de resultados, al margen del tiempo en el que se pueda alcanzar ese resultado.”*¹³, y por tanto, la vigencia *“...será determinada en cada caso, luego que el juez, haya escuchado al beneficiado con la medida y se afirme la necesidad de su permanencia...”*¹⁴, considerando además que, el A quo está facultado a variar las medidas de protección de ser el caso, ello en mérito al artículo 41° de su Reglamento¹⁵.

Por otro lado, se debe indicar que las medidas de protección dictadas por los diferentes jueces que conforman nuestro sistema jurisdiccional, no sólo deben permitir neutralizar o minimizar los efectos de la violencia y así asegurar la integridad de la víctima permitiendo su normal desarrollo, sino también que deben poder ejecutarse, pues *“...no es suficiente que se dicte medidas de protección sino que debe haber una adecuada implementación de ellas...”*¹⁶, ya que de lo contrario, no se materializaría el derecho de tutela judicial efectiva, *“...el cual no solo persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”*¹⁷.

Algunas críticas referidas a las medidas de protección, giran en torno a que, debido a la celeridad de este tipo de procesos, para el caso de la emisión de éstas medidas, no se está permitiendo el ejercicio adecuado del derecho de defensa de los denunciados, ya que en muchos casos, el juez prescinde de la audiencia especial en la que se dictan las medidas de protección al establecer que se trata de un caso de riesgo severo, cuando de los actuados no se vislumbra ello; o, en los casos en los que no se llega a notificar válidamente con la fecha de realización de la audiencia a los denunciados.

Otro aspecto, que se debe analizar cuidadosamente, es respecto al otorgamiento de las medidas de protección en las cuales, se ha desnaturalizado su esencia, llevándolas a los límites que lindan con la vulneración de los derechos fundamentales, hablamos por ejemplo, de las medidas de protección mediante las cuales se ordena a las partes a celebrar contratos de compraventa, arrendamientos, adquisición de créditos hipotecarios, etc.; a través de las cuales se pretende aminorar los efectos de la violencia, ya sea en contra de la mujer como en contra de los integrantes del grupo familiar.

En relación a dichos casos, se debe indicar que si bien es cierto, el artículo 22° de la Ley N° 30364 y modificatorias, permite establecer como medidas de protección, entre otras, la asignación

económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes (*que se circunscribe en la obligación de alimentos entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos*¹⁸) y la prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes (*que se deriva de las condiciones para la disposición de los bienes de la sociedad conyugal, así como de las atribuciones del derecho de propiedad*¹⁹), medidas que en cierto sentido constriñen la voluntad de los involucrados en atención a la necesidad de tutela urgente de los agraviados; en el caso de las medidas de protección que involucren la celebración de contratos de compraventa, arrendamientos, adquisición de créditos hipotecarios, y otros, éstas no revisten las características propias de una medida de protección, ya que la adquisición de un crédito hipotecario para la compra de un departamento, por ejemplo, no podrá estar sujeta a variación, ni dejarse sin efecto de ser el caso (es irreversible e inmutable), no resultando además proporcional ni razonable como medida de protección, debido a que se estaría violentando la autonomía de voluntad de las partes y por ende, el derecho de libertad de contratación de éstas, también llamada “...libertad de conclusión, que es la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata, el cual está constituido por la garantía de autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co-celebrante y la autodeterminación para decidir, de común acuerdo (común consentimiento), la materia objeto de regulación contractual (...)”²⁰.

En casos como los antes indicados, definitivamente se debe efectuar previamente un examen de proporcionalidad, debido que “...a través del juicio de proporcionalidad se trata de determinar hasta qué punto resulta constitucionalmente admisible una intervención estatal, o lo que es lo mismo, cuál es el grado de intervención compatible con el respeto a los derechos. Desde luego ello apunta a eliminar la arbitrariedad, y en tal sentido, el juicio de proporcionalidad supone el de razonabilidad”²¹, ello con la finalidad de no vulnerar los derechos de las partes, ni dictar medidas de protección, que en forma posterior pueden incrementar los conflictos de violencia que se suscitan, resultando al final más un problema que una solución.

6. CONCLUSIONES

1. La violencia contra la mujer en nuestro país se ha extendido de manera tal, que es necesaria la intervención del Estado, a través de diversas políticas para prevenir y erradicar su crecimiento; sin embargo, no sólo debe realizarse mediante la emisión de normas, sino también por medio de la educación, ya que se trata de cambiar los prejuicios encarnados en nuestra sociedad, según la cual existe superioridad de los hombres, relegando a la mujer a una posición de subordinación y desigualdad.
2. Los tipos de violencia en contra de las mujeres, pueden ser física, sexual, psicológica, económica o patrimonial, y se pueden dar en el entorno familiar, en la comunidad, o puede ser perpetrada o tolerada por el Estado.
3. La Ley N° 30364, es una de las normas que permiten prevenir y erradicar los actos de violencia cometidos en contra de las mujeres, desarrollando en su contenido diversos temas

que regulan distintos aspectos, referentes tanto a las víctimas (sus derechos), como a los agresores (reeducación); así mismo, su aplicación debe efectuarse no sólo con la finalidad de proteger a las víctimas, sino también, asegurando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los agresores, y en general el respeto al debido proceso.

4. Las medidas de protección son provisionales, variables y tuitivas, cumplen una función de aseguramiento y prevención y no constituyen un prejuzgamiento ni un pronunciamiento destinado a establecer la responsabilidad del denunciado, pues dichos extremos deben ser determinados durante la investigación penal o en el proceso por faltas.
5. La vigencia de las medidas de protección, está supeditada a la existencia de las condiciones de riesgo de la víctima; así también, deben ser dictadas para neutralizar o minimizar los efectos de la violencia y permitir el libre desarrollo de las víctimas, y además, deben poder ser implementadas adecuadamente o no se materializaría el derecho de tutela judicial efectiva.
6. Se debe tener especial cuidado, al analizar cada caso en concreto, para poder determinar la existencia de riesgo severo y por tanto prescindir de la audiencia de medidas de protección; así también, se debe asegurar una debida notificación de la fecha de realización de la audiencia respectiva, con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa de los denunciados.
7. TNo se puede, dictar medidas de protección que ordenen a las partes, celebrar contratos de compraventa, arrendamientos, adquisición de créditos hipotecarios, etc., con el objeto de erradicar o aminorar los actos violencia, pues se puede vulnerar otros derechos fundamentales como el de libertad de contratación, desnaturalizando así, a las medidas de protección, más aun si previamente no se ha efectuado un examen de proporcionalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Iglesias Báñez, M. citando a Cruz Villalón. Estructura orgánica y derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. 2011, p.147.
2. Documento elaborado por las y los representantes de las instituciones integrantes de la Mesa de Trabajo Intersectorial contra el feminicidio. Protocolo interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo, p. 17.
3. Cobo Bedia, R. Género, En: Celia Amorós Puente (dir.), 10 palabras clave sobre mujer. Navarra: Verbo Divino, 1995, pp. 55-84.
4. Poyatos I Matas, G. Sentencia pionera en España que define jurídicamente y aplica la técnica de juzgar con perspectiva de género. Revista Peruana de Derecho Constitucional – Mujeres y Constitución, Nueva Época, 2017; (10): p. 174.
5. Bendejú Barnuevo, Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico-penal, p. 47 y 48.
6. Saravia Quispe, J. Y. ¿Qué quiere decir «matar a una mujer por su condición de tal? [Internet][citado 17 May 2018] Disponible en: <https://legis.pe/feminicidio-matar-a-una-mujer-por-su-condicion-de-tal/>
7. Saravia Quispe, J. Y. *Op. cit.*

8. OMS: Organización Mundial de la Salud. Departamento de Salud Reproductiva e Investigación, Escuela de Higiene y Medicina Tropical de Londres, Consejo Sudafricano de Investigaciones Médicas (2013).
9. UNODC: United Nations Office on Drugs and Crime. Global Study on Homicide, 2018, p. 10. [Internet] [citado 17 May 2018]
10. CORREO: [Internet] [citado 17 May 2019] Disponible en: <https://diariocorreio.pe/mundo/feminicidios-america-latina-enero-2019-867227/>.
11. Informe estadístico elaborado por integrantes del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Boletín N° 01-2019.
12. Gimeno Sendra. Derecho Procesal Penal, Madrid, 2015, p. 700, En: el X Pleno Jurisdiccional de los Jueces Supremos de lo Penal realizado en la ciudad de Lima, el 12 de junio de 2017, en el cual se emitió el Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116.
13. Ledesma Narváez, M. La tutela de prevención en los procesos por violencia familiar, Ius Et Veritas, 2017 (54): p. 177.
14. Ledesma Narváez, M. *Op. cit.*, p. 179.
15. Artículo 41° del Reglamento de la Ley N° 30364: Variación de las medidas de protección o cautelares: *"41.1. Los Juzgados de Familia que emitieron o ratificaron las medidas de protección o cautelares, de oficio o a solicitud de parte, pueden sustituirlas, ampliarlas o dejarlas sin efecto. Los plazos se rigen por lo establecido en el artículo 16 de la Ley, los cuales se computan desde que el Juzgado de Familia toma conocimiento de la variación de la situación de riesgo de la víctima, de la solicitud de la víctima o de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas. Para tales efectos, el Juzgado de Familia valora los informes de cumplimiento de las medidas emitidos por los órganos de ejecución, supervisión y apoyo..."*
16. Ledesma Narváez, M. *Op. Cit.*, p. 180.
17. Expediente STC N° 763-2005-PA/TC, fundamento jurídico 6.
18. Artículo 474° del Código Civil: Se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes. 3.- Los hermanos.
19. Artículo 315° del Código Civil: Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.

Artículo 923° del Código Civil: La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.
20. Expediente N° 02175-2011-PA/TC, fundamento jurídico 8.
21. Martínez, J. I. y Zúñiga Urbina, F. Los principios de razonabilidad y de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. [Internet] [citado 10 Abr 2018] Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=So718-52002011000100007#ni.